

**LEY 223 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1995**  
**Diario Oficial No. 42.160 de 22 diciembre 1995**

**CAPÍTULO XII**  
**IMPUESTO DE REGISTRO**

**ARTÍCULO 226. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

**PARÁGRAFO.** Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

**CONCORDANCIAS:**

- **Decreto Reglamentario 650 de 1996:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

**DOCTRINA:**

- **CONCEPTO 049409 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Hecho generador del Impuesto de Registro.*
- **CONCEPTO 18045 DE 15 DE MAYO DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Impuesto de registro- Sujeto pasivo.*
- **CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.** *Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.*
- **CONCEPTO 012983 DE 20 DE ABRIL DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Impuesto de Registro – Base gravable.*

**JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 19502 DE 15 DE MAYO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.** *Del costo de enajenación de los inmuebles que sean activos fijos hacen parte los impuestos necesarios para poner esos bienes en condiciones de utilización.*

**ARTÍCULO 227. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

**CONCORDANCIAS:**

- **Decreto Reglamentario 650 de 1996:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

**DOCTRINA:**

- **CONCEPTO 18045 DE 15 DE MAYO DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Impuesto de registro- Sujeto pasivo.*
- **CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.** *Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.*

**ARTÍCULO 228. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de esta Ley.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

**CONCORDANCIAS:**

- **Decreto Reglamentario 3071 de 1997:** Art. 25.
- **Decreto Reglamentario 650 de 1996:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

**DOCTRINA:**

- **CONCEPTO 049409 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Hecho generador del Impuesto de Registro.*
- **CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.** *Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.*
- **CONCEPTO 012983 DE 20 DE ABRIL DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Impuesto de Registro – Base gravable.*

**JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 17009 DE 7 DE JUNIO DE 2011. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *El impuesto de registro se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos documentales.*

**ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE.** *(Artículo modificado por el artículo 187 de la Ley 1607 de 2012).* Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

#### **CONCORDANCIAS:**

- **Decreto Reglamentario 650 de 1996:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

#### **DOCTRINA:**

- **CONCEPTO 032295 DE 2 DE OCTUBRE DE 2017. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Base gravable del impuesto de registro.*
- **CONCEPTO 049409 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2015. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Hecho generador del Impuesto de Registro.*
- **CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.** *Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.*
- **CONCEPTO 012983 DE 20 DE ABRIL DE 2012. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Impuesto de Registro – Base gravable.*

#### **JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 20162 DE 13 DE AGOSTO DE 2015. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *El acta de aprobación de liquidación de una sociedad es un acto sometido al impuesto de registro y su base es el valor incorporado en dicho documento.*

#### **ARTÍCULO 230. TARIFAS. (Artículo modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012).**

Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%;

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%;

c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.3%, y

d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.

#### **CONCORDANCIAS:**

- **Decreto Reglamentario 650 de 1996:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

#### **DOCTRINA:**

- **CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.** *Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.*

**ARTÍCULO 231. TÉRMINOS PARA EL REGISTRO.** Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberán formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y

b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el \*Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

#### **DOCTRINA:**

- **CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.** *Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.*
- **CONCEPTO JURÍDICO 028134 DE 4 DE JULIO DE 2013. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** *Condición especial de pago, Ley 1607 de 2012.*
- **CONCEPTO 5 DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.** *Registro de escrituras públicas otorgadas en el exterior.*

**ARTÍCULO 232. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

#### **CONCORDANCIAS:**

- **Decreto Reglamentario 650 de 1996:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

#### **DOCTRINA:**

- **CONCEPTO 3313 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.** *Intereses Moratorios por no registrar oportunamente.*

**ARTÍCULO 233. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Alternativamente, los departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin.

*(Inciso adicionado por el artículo 57 de la Ley 788 de 2002).* Los departamentos podrán asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

**PARÁGRAFO 2.** Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

#### **CONCORDANCIAS:**

- **Decreto Reglamentario 650 de 1996:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Inciso 1 del artículo 233 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-091 de 26 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía
- Inciso adicionado por el artículo 57 de la Ley 788 de 2002 declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-776 de 9 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**ARTÍCULO 234. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL.** De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 1, del Decreto 2904 de 1966, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al departamento de Cundinamarca.

## CONCORDANCIAS:

- **Decreto Reglamentario 650 de 1996:** Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 235. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal. Los departamentos aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el \*Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el \*Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto de registro.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 236. DESTINACIÓN.** *{Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán destinar al Servicio Seccional de Salud o al Fondo de Salud un porcentaje del producto de este impuesto no menor al porcentaje que destinaron en promedio durante los años 1992, 1993 y 1994. No obstante, tal destinación no podrá exceder el 30% del producto del impuesto.*

*Igualmente, los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán destinar el 50% del producto del impuesto a los Fondos Territoriales de Pensiones Públicas con el fin de atender el pago del pasivo pensional.*

**PARÁGRAFO.** *Los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las tesorerías, girarán a los Servicios Seccionales de Salud o a los Fondos de Salud, según el caso, y a los Fondos Territoriales el monto correspondiente del impuesto, dentro de la última semana de cada mes}.*

## JURISPRUDENCIA:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 24 de abril de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**ARTÍCULO 237. RENTA DE LOTERIAS.** *{La titularidad de la renta de arbitrio rentístico de las loterías corresponde a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá en los términos y condiciones que establezcan la Ley de régimen propio de que trata el artículo 336 de la Constitución Política.*

**PARÁGRAFO 1.** *Los departamentos podrán seguir explotando la renta de loterías que estuvieron operando a la fecha de expedición de la presente ley.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las Loterías creadas o autorizadas por ley especial podrán seguir operando conforme a las disposiciones especiales que las regulen}.*

## JURISPRUDENCIA:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-149 de 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

## CAPÍTULO XIII SANEAMIENTOS

**ARTÍCULO 238. SANEAMIENTOS DE INTERESES.** *{Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que cancelen las sumas debidas por tales conceptos, a más tardar el 31 de marzo de 1996, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses de mora y de la actualización de la deuda, correspondientes a las sumas pagadas. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren en proceso concordatario debidamente legalizado, tendrán plazo hasta el primero de julio de 1996.*

*El saneamiento previsto en este artículo, sólo será aplicable a las deudas de plazo vencido que se hubieren causado hasta el primero de julio de 1995.*

**PARÁGRAFO.** *El saneamiento a que se refiere el presente artículo, también se aplicará a los acuerdos de pago celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley}.*

### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**ARTÍCULO 239. SANEAMIENTO DE DECLARACIONES.** *{Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, que no hubieren presentado sus declaraciones tributarias, podrán hacerlo a más tardar el 15 de febrero de 1996, sin que haya lugar al pago de la sanción por extemporaneidad señalada en cada caso en el Estatuto Tributario.*

*Quienes hagan uso de la opción prevista en este artículo, podrán pagar los impuestos que resulten a su cargo en las declaraciones objeto de saneamiento, dentro del plazo señalado en el artículo precedente con el beneficio allí concedido.*

**PARÁGRAFO 1.** *Los declarantes que antes del primero de julio de 1995 hubieren presentado sus declaraciones tributarias sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario o presenten errores en la identificación del período fiscal, podrán subsanar los correspondientes errores u omisiones, mediante la presentación de declaraciones corrección en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos administrados por la DIAN, de la jurisdicción a que corresponda, sin que haya lugar al pago de sanciones por este concepto.*

*Para tener derecho a este beneficio, las declaraciones de corrección deben presentadas a más tardar el 15 de febrero de 1996.*

**PARÁGRAFO 2.** *Concédese amnistía a los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del 90% y empresas comerciales o industriales del Estado o cualquier nivel territorial, sancionadas como resultado de la suscripción de sus declaraciones de retención en la fuente o declaraciones de ingresos o patrimonios por el tesorero o pagador o por funcionario distinto del representante legal}.*

### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**ARTÍCULO 240. SANEAMIENTO DE CONTRIBUYENTES QUE HAN CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que hubieren presentado las declaraciones de renta y complementarios correspondientes a los años gravables de 1993 y 1994, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y hayan pagado el impuesto a su cargo determinado en las respectivas liquidaciones privadas con anterioridad a la misma fecha, tendrán derecho a que se les exonere de liquidación de revisión por los años gravables 1994 y anteriores, y a que las declaraciones por tales períodos queden en firme, sin perjuicio de la práctica de la liquidación de corrección aritmética, cuando ella sea procedente.

**PARÁGRAFO 1.** El beneficio a que se refiere este artículo, no será aplicable a quienes antes del primero de Julio de 1995 se les hubiere notificado requerimiento especial, en relación con el impuesto objeto del requerimiento.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el contribuyente no hubiere estado obliga declarar por 1993, las exigencias de que trata este artículo sólo operarán para el año 1994.

**PARÁGRAFO 3.** En relación con el año gravable 1994, las personas jurídicas deberán, para gozar del beneficio por tal año, haber declarado un impuesto a cargo no inferior al declarado en 1993.

**PARÁGRAFO 4.** Las liquidaciones oficiales no pagadas por impuesto de timbre sobre contratos de concesión y distribución, que se ejecuten mediante el sistema comercial de facturas, o las resoluciones de sanción por no declarar los valores de tales contratos, no serán exigibles ni aplicables.

Para los efectos del impuesto de timbre, a los contratos de concesión y distribución que se ejecuten mediante el sistema de factura comercial del que trata el artículo 944 del \*Código de Comercio, se aplicará la exención del numeral 44 del artículo 530 del \*Estatuto Tributario.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio y el Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional” y “Código de Comercio”.

**ARTÍCULO 241.** *{Consideranse saneados aduanera y tributariamente los equipos y vehículos de la liquidada Empresa Distrital de Transporte Urbano EDTU}.*

**JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**ARTÍCULO 242. SANEAMIENTO PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** *{Las entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial que no hubieren presentado la solicitud de calificación, podrán hacerlo hasta el 28 de febrero de 1996. En dicho caso, el término para declarar se extiende hasta un mes después de la fecha en que se resuelva definitivamente la solicitud de calificación}.*

**JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



**ARTÍCULO 243. SANEAMIENTO A CONTADORES, REVISORES FISCALES Y ADMINISTRADORES.** *{Para efectos de los saneamientos previstos en este Capítulo, no se harán investigaciones, ni se aplicarán sanciones por ningún motivo, a los contadores, revisores fiscales y administradores, por hechos que sean objeto de tales saneamientos}.*

**JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**ARTÍCULO 244. SANEAMIENTO A EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.** *{Las empresas de servicios públicos que hayan facturado y cobrado un menor valor del impuesto a las ventas en la prestación del servicio por los años 1993, 1994 y primer semestre de 1995, o no hayan efectuado las retenciones a que estaban obligadas durante el mismo término, quedan exentas de pagar a la DIAN dichos valores incluidos los intereses y la actualización. De igual exención gozarán los municipios que no hayan pagado la retención en la fuente hasta el año 1994}.*

**JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**ARTÍCULO 245. SANEAMIENTO DE IMPUGNACIONES.** *{Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, consumo, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta Ley, requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación de revisión o resolución que impone sanción, y desistan totalmente de las objeciones, recursos o acciones administrativas, y acepten deber el mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, o la correspondiente sanción, según el caso, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado, así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, actualización e intereses correspondientes, o de parte de la sanción, su actualización, e intereses, según el caso.*

*Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante la respectiva administración de impuestos y aduanas nacionales y antes del primero de abril de 1996 en el cual se, identifiquen los mayores impuestos aceptados o sanciones aceptadas y se alleguen las siguientes pruebas:*

*a) La prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable 1994 y la del pago de la liquidación privada correspondiente al período materia de la discusión, relativa al impuesto objeto del desistimiento, o de la sanción aceptada;*

*b) La prueba del pago, sin sanciones, actualización, intereses, ni anticipo, del año siguiente al gravable, del 25% del mayor impuesto que se genere como consecuencia del requerimiento especial, o del 25% de la sanción sin intereses ni actualización, que se genere en el pliego de cargos o en el acta de inspección de libros de contabilidad, en el evento de no haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o resolución sancionatoria, y*

*c) La prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del 50% del mayor impuesto determinado por la Administración de Impuestos, o del 50% de la sanción sin intereses ni actualización, en el evento de haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o resolución sancionatoria.*

**PARÁGRAFO 1.** *Los contribuyentes cuyas reclamaciones y demandas se encuentren dentro del término de caducidad para acudir ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo y no lo hubieren hecho, podrán acogerse a lo previsto en el literal c) de este artículo, para lo cual presentarán el correspondiente escrito ante la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo, tienen el carácter de irrevocables.*

**PARÁGRAFO 3.** *Cumplidas las exigencias de este artículo, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente}.*

**JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**ARTÍCULO 246. SANEAMIENTO DE DEMANDAS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** *{Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, consumo, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, y desistan totalmente de su acción o demanda, quedarán exonerados del mayor impuesto a su cargo, así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, intereses y actualización correspondiente. Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante el Tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según corresponda, antes de que se dicte fallo definitivo, y en todo caso, antes del 1o de abril de 1996, adjuntando las siguientes pruebas:*

*a) Si el proceso se halla en primera instancia, la prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización ni anticipo del año siguiente al gravable, del 65% del mayor impuesto discutido. Cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción, se debe acreditar el pago del 65% de la sanción, sin intereses, ni actualización.*

*Si el proceso se halla en única instancia en conocimiento del honorable Consejo de Estado, la prueba del pago sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del 80% del mayor impuesto discutido, o del 80% de la sanción, sin intereses, ni actualización, cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción, y*

*b) La prueba del pago de la liquidación privada por el año 1994 relativa al impuesto sobre la renta cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.*

*La prueba del pago de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes al año 1994, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.*

*La prueba del pago de las declaraciones de retención en la fuente correspondiente al año 1994, cuando se trate de un proceso por impuesto de timbre o por retención en la fuente.*

*El auto que acepte el desistimiento deberá ser notificado personalmente al jefe de la división jurídica de la respectiva administración de impuestos y aduanas nacionales en el caso de los tribunales administrativos y al jefe de la división de representación externa de la subdirección jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el caso del Consejo de Estado.*

*Contra la providencia que resuelva este desistimiento será procedente el recurso de apelación por parte del contribuyente.*

**PARÁGRAFO.** *Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo tienen el carácter de irrevocables}.*

**JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**ARTÍCULO 247. COMPETENCIA.** *{La competencia para resolver las solicitudes de saneamiento que se presenten ante la administración tributaria, radica en el jefe de la división jurídica de la respectiva administración de impuestos y aduanas nacionales, el cual deberá resolverla favorablemente cuando se reúnan las exigencias previstas en esta ley. Contra la providencia que resuelva la petición no procede recursos alguno por la vía gubernativa}.*

**JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-511 de 8 octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**ARTÍCULO 248.** Adiciónase el \*Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {47-1} (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 249.** Adiciónase el artículo 369 del \*Estatuto Tributario con el siguiente párrafo transitorio: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 250.** El artículo 253 del \*Estatuto Tributario quedará así: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 251.** Sustitúyese el artículo 706 del \*Estatuto Tributario el cual quedará así: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 252.** El artículo 42 del \*Estatuto Tributario quedará así: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 253. TRANSITORIO.** Mientras el Gobierno Nacional reglamente el Fondo - Cuenta de Impuesto al consumo de productos extranjeros, los importadores pagarán dichos impuestos, con sujeción a las nuevas normas de esta Ley, directamente a la Secretaría de Hacienda de los departamentos donde se consuman los productos.

Una vez reglamentado el Fondo los importadores pagarán dicho impuesto en la forma que indique el reglamento de conformidad con la presente ley.

El impuesto de registro de que trata el capítulo XII, comenzará a regir dos meses después de que entre en vigencia la presente Ley o tan pronto las asambleas fijen las tarifas correspondientes.

**CONCORDANCIAS:**

- **Decreto Reglamentario 1640 de 1996:** Por el cual se reglamenta el FondoCuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros de que trata la Ley 223 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 254.** *(Artículo derogado por el artículo 74 de la Ley 383 de 1997).*

**ARTÍCULO 255.** Adiciónase el \*Estatuto Tributario con el siguiente artículo: {47-2} (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 256.** Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

Estarán exentas del impuesto de timbre nacional las entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo relacionado con los regímenes contributivo y subsidiado y los planes de salud de que trata la \*ley 100 de 1993.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha a la Ley 100 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Sistema de Seguridad Social Integral”.

**CONCORDANCIAS:**

- **Decreto Reglamentario 841 de 1998:** Art. 10.

**JURISPRUDENCIA:**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-861 de 18 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

**ARTÍCULO 257.** En ningún caso el impuesto al consumo sobre los licores nacionales superiores a treinta y cinco grados de contenido alcoholimétrico será inferior al promedio del impuesto al consumo correspondiente de los aguardientes de las licoreras oficiales, según la certificación que para el efecto semestralmente expida el DANE.

**CONCORDANCIAS:**

- **Decreto Reglamentario 2141 de 1996:** Por el cual se reglamentan los capítulos VII, VIII, IX, X y XI, el artículo 257 de la Ley 223 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 258.** El artículo 618 del \*Estatuto Tributario quedará así: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 259. SOBRETASA A LOS COMBUSTIBLES.** La sobretasa de los combustibles, de qué tratan las Leyes 86 de 1989 y 105 de 1993 y el artículo 156 del Decreto 1421 de 1993, se aplicará únicamente a las gasolinas motor extra y corriente.

**JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-486 de 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**ARTÍCULO 260. IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE VEHÍCULOS.** (*Artículo derogado por el artículo 74 de la Ley 383 de 1997*).

**ARTÍCULO 261.** Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de las administraciones, el plazo mínimo para responder será de quince días calendario.

**ARTÍCULO 262.** Adiciónase el literal a) del artículo 38 del \*Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 263.** Está gravado con el impuesto sobre las ventas, a la tarifa general, el óxido ferroso de la posición 28.21 del Arancel de Aduanas.

**ARTÍCULO 264.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-487 de 26 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**DOCTRINA:**

- **CONCEPTO 022324 DE 31 DE JULIO DE 2015. DIAN.** *Oficina Jurídica – Funciones.*
- **OFICIO 15975 DE 1 DE JUNIO DE 2015. DIAN.** *Derecho de petición competencia funcional.*
- **CONCEPTO 038622 DE 27 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Disminución de la base gravable por pagos de aporte pensional.*

- **CONCEPTO 035858 DE 13 DE JUNIO DE 2014. DIAN.** *Cuentas en participación.*

**JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 18265 DE 16 DE MAYO DE 2013. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Cálculo de renta presuntiva en periodo improductivo.*
- **EXPEDIENTE 14699 DE 27 DE OCTUBRE DE 2005. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA.** *Las pérdidas solamente son amortizables en la medida en que la depuración ordinaria de la renta en el año gravable en que se pretenden llevar, arroje renta líquida, sin incluir obviamente el rubro correspondiente al valor de la pérdida, pues el tratamiento tributario es el de compensación.*

**ARTÍCULO 265.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya previsto la respectiva Superintendencia.

**ARTÍCULO 266. DEFINICIÓN DE IMPORTADOR PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL CONSUMO.** Para los efectos de los capítulos VII, VIII, IX y X de la presente Ley, se entiende por importador, quien ingrese al territorio nacional procedentes del exterior los productos de que tratan tales capítulos.

**ARTÍCULO 267.** El párrafo del artículo 62 del \*Estatuto Tributario se adiciona con los siguientes incisos:

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 268.** El numeral 1, del artículo 530 del \*Estatuto Tributario quedará así: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 269.** El numeral 2, del artículo 476 del \*Estatuto Tributario quedará así: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 270. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 191 de 1995, la exclusión del régimen del impuesto sobre las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

- a) La venta de bienes realizadas dentro del territorio del departamento del Amazonas, y
- b) La prestación de servicios realizados en el territorio del departamento del Amazonas.

**CONCORDANCIAS:**

- **Ley 488 de 1998:** Art. 112.

#### **DOCTRINA:**

- **OFICIO 063071 DE 31 DE AGOSTO DE 2010. DIAN.** *Zonas con Régimen Especial.*

#### **JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 20759 DE 4 DE MAYO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E).** *Para que proceda la exclusión del IVA en el Departamento del Amazonas, es indispensable probar que la venta de los bienes o la prestación de los servicios se haya realizado dentro del territorio del Departamento, sin exigir requisitos adicionales a los previstos en la norma.*
- **EXPEDIENTE 18973 DE 11 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DRA. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.** *El Gobierno Nacional no excedió la facultad reglamentaria al establecer los cupos de bienes exentos del IVA por la importación de alimentos de países limítrofes con el Amazonas, Guainía, Guajira, Vaupés y Vichada, destinados al consumo interno de tales departamentos.*

**ARTÍCULO 271.** Las inspecciones contables de que trata el artículo 138 deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 20551 DE 20 DE FEBRERO DE 2017. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.** *Le corresponde, en principio, a la Administración desvirtuar la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias, utilizando las amplias facultades de fiscalización e investigación que la ley le atribuye para obtener las pruebas correspondientes.*

**ARTÍCULO 272.** *(Artículo derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003).*

**ARTÍCULO 273.** El Gobierno Nacional firmará con la Federación Nacional de Cafeteros, dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente Ley un plan quinquenal de obras, el cual operará desde el año 1997 y hasta el año 2001, inclusive, y cuyo monto será de \$20.000 millones anuales. Dichas obras serán ejecutadas por los Comités Departamentales de Cafeteros, con base en los recursos provenientes del literal a), del artículo 20, de la Ley 9a de 1991. A medida que el Gobierno Nacional cancele las sumas correspondientes a las obras de dicho plan, los Comités liberarán recursos por iguales cantidades las cuales se destinarán al alivio y atención de las deudas de los caficultores, contraídas antes del 31 de diciembre de 1994.

**PARÁGRAFO 1.** El gobierno incluirá en los presupuestos anuales las sumas correspondientes, bien para ser ejecutadas estas obras a través de los mecanismos de cofinanciación o bien a través de partidas directas contenidas en el respectivo presupuesto nacional, según el caso.

**PARÁGRAFO 2.** Con base en lo dispuesto en este artículo y en el 275 el Comité Nacional de Cafeteros procederá a gestionar la reestructuración de las deudas de los caficultores, contraídas para el ejercicio de esa actividad y antes del 31 de diciembre de 1994.

**ARTÍCULO 274.** Facúltase al Gobierno Nacional para establecer los estímulos fiscales que permitan la operatividad de las aerolíneas de pasajeros y de carga que realicen el transporte de apoyo social en las zonas alejadas de Colombia incluyendo los nuevos departamentos.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno tendrá en cuenta a la empresa estatal Satena y otras similares que en su evaluación requieran este tipo de subsidio o estímulo.

**ARTÍCULO 275.** Autorízase a los comités departamentales de cafeteros, para que de los recursos, provenientes del literal a) del artículo 20 de la Ley 9a de 1991, entre los años 1996 y 2000 inclusive destinen la suma de \$ 15.000 millones de pesos anuales para la atención y alivio de las deudas de los caficultores.

**ARTÍCULO 276.** Los Contralores Distritales y Municipales de capitales de departamento, están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios en los mismos términos que establece el artículo 206, numeral 7 del \*Estatuto Tributario para los alcaldes y secretarios de alcaldías de ciudades capitales de departamentos.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 277.** Exonerar los intereses de mora causados hasta el 31 de diciembre de 1994 por concepto de impuestos por la explotación de carbón de acuerdo a la relación de deudores suministrada por Ecocarbón.

**ARTÍCULO 278.** El inciso 2, del artículo 126-2 del \*Estatuto Tributario quedará así: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 279.** *(Aparte entre corchetes derogado por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998).* Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, y los diarios o publicaciones periódicos, *{así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros, que sean vendidas en un único empaque cualesquiera que sea su procedencia siempre que tengan el carácter científico o cultural}*, continúan exentos del impuesto al valor agregado.

#### **CONCORDANCIAS:**

- **Decreto Reglamentario 380 de 1996:** Art. 22.

**ARTÍCULO 280.** Adiciónase el artículo 228 del \*Estatuto Tributario con el siguiente inciso: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 281.** *{Los ingresos que reciban los funcionarios del Congreso por todo concepto, incluyendo las primas, constituyen factor salarial}*.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-429 de 12 de septiembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.



**ARTÍCULO 282.** Mientras se reglamenta el alivio tributario para los caficultores previsto en esta Ley, el Gobierno podrá acordar con la Banca la suspensión de las ejecuciones judiciales iniciadas contra los caficultores.

**ARTÍCULO 283.** Adiciónase al artículo 720 del \*Estatuto Tributario: {Parágrafo} (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional”.

**ARTÍCULO 284.** Los excedentes financieros del Convenio Caja Agraria Fondo DRI en la vigencia fiscal de 1995 son de la Caja Agraria, que deberá destinarlos a subsidios de mejoramiento de vivienda rural.

**ARTÍCULO 285. DEROGATORIAS Y VIGENCIAS.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: los artículos 15, 34, 42, 61, 68, 74 inciso 2, parágrafo único del artículo 115, 132, 134 inciso 2, 172, 188-1, parágrafo único del artículo 189, 212 inciso 1, 231, 232, 248-1, 273, 274, parágrafo 1, del artículo 281, 322 literal n), 354, el parágrafo 1 y las siguientes partidas arancelarias del artículo 424 del \*Estatuto Tributario: leche en polvo de la partida 04.02.10; grasas y aceites comestibles de las partidas 15.11, 15.12, 15.13, 15.16 y 15.17 del Arancel de Aduanas y la expresión “alambre de púas” de la posición 73.13, 424-4, 424-7; el literal a) del artículo 428, 445, 476 numerales 7, y 12, 500, 501, 503, 504, 506, 589-1, el inciso 2, del artículo 806, el parágrafo 1, transitorio del artículo 807, del \*Estatuto Tributario, los artículos 13 y 14 de la Ley 6a de 1992, la Ley 123 de 1994, el Decreto 1727 de 1993, la Ley 39 de 1890, la Ley 56 de 1904, artículo 1, de la Ley 52 de 1920, artículo 10 de la Ley 128 de 1941, artículos 4, 5 y 8, de la Ley 1974; literal d) de la Ley 33 de 1968, artículos 1 y 2, del Decreto 057 de 1969, artículo 1, de la Ley 14 de 1982, Decreto 910 de 1982; deróganse los artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 166 del Decreto 1222 de 1986, artículo 118 de la Ley 9a de 1989, los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 10 de 1990, artículo 29 de la Ley 44 de 1990, el parágrafo 2, del artículo 7, de la \*Ley 80 de 1993. Continúa vigente el Decreto 2816 de 1991, la Ley 191 de 1995 y la Ley 218 de 1995 y las demás que sean contrarias a las presentes normas (*sic*).

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Estatuto Tributario y a la Ley 80 de 1993, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Estatuto Tributario Nacional” y “Estatuto de Contratación Pública y Registro Único de Proponentes”.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- \*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-478 de 9 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-238 de 20 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-185 de 10 de abril de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.